

Manizales - Caldas, 16 de octubre de 2024

Honorable  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**  
Manizales - Caldas  
E.S.D.

|                                             |                                                                  |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>                          | Solicitud de Vigilancia Administrativa                           |
| <b>PROCESO:</b>                             | <b>LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b> |
| <b>RADICADO:</b>                            | <b>2024-00566-00</b>                                             |
| <b>JUZGADO:</b>                             | Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales - Caldas             |
| <b>SOLICITANTE:</b>                         | GLORIA INES ARBELAEZ LOPEZ                                       |
| <b>MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD:</b> | Demora DESEMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y PENSION                 |

**GLORIA INES ARBELAEZ LOPEZ** residente y domiciliada en Manizales – Caldas, identificada con cedula de ciudadanía N°35.317.154 del mismo ente territorial. Solicito comedidamente a esta entidad, proceder con la **VIGILANCIA ADMINISTRATIVA** del proceso de la referencia con base en los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ANTECEDENTES**

- En mayo de 2024, me acogí al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, con el fin de llegar a un acuerdo de pago con mis acreedores.
- Posteriormente, el 20 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en el marco del proceso de insolvencia, con la participación de mis acreedores y del conciliador asignado.
- En julio de 2024, el proceso fue trasladado al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, el cual fue debidamente notificado y se adelantaron las diligencias correspondientes. Sin embargo, no se ha ordenado el desembargo de mis cuentas bancarias, salarios ni pensiones, incumpliendo así la normativa vigente que regula los efectos del proceso de insolvencia.
- A pesar de haberme acogido al proceso de insolvencia, el embargo de mis cuentas y pensiones sigue vigente, lo que constituye una vulneración de mis derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital, afectando gravemente mi subsistencia y la de mi familia. Además, los títulos judiciales depositados fueron incluidos en la liquidación patrimonial por orden del juez, a pesar de que el agente liquidador ya había presentado el inventario patrimonial y realizado las respectivas notificaciones y edictos.
- El 26 de agosto de 2024, el Juzgado Décimo Civil Municipal emitió un auto interlocutorio para corregir un error involuntario en el número de radicación de mi proceso.

Como consecuencia, el agente liquidador tuvo que volver a publicar los edictos relacionados con la liquidación, lo que generó retrasos adicionales en el proceso.

6. Debido a la falta de desembargo de mi pensión y cuentas bancarias, interpose una acción de tutela en busca de la protección de mi derecho al mínimo vital. Sin embargo, dicha tutela fue declarada improcedente por el juzgado, con base en los siguientes argumentos

***para el caso particular, el tema no reviste de relevancia constitucional, en el entendido que el asunto tiene un interés netamente económico, como lo fue primariamente el acuerdo de negociación de deudas que pretendió la señora Gloria Inés Arbeláez López, con la mayoría de sus acreedores; y posteriormente el trámite de liquidación patrimonial que se adelanta actualmente bajo el conocimiento de la autoridad judicial, además, el debate es meramente legal, ya que al respecto deben aplicarse las reglas prevista en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo tanto, no puede un juez constitucional dar una orden al juez de conocimiento, para que de aplicación a una norma procesal, la cual, es de orden público y, por tanto, de imperativo cumplimiento; por lo tanto, el debate planteado por la accionante, no trasciende al ámbito constitucional y, se queda en el legal, el cual, debe surtirse ante el juez natural. En conclusión, la parte actora debe agotar los mecanismos que tiene a su alcance, para lo cual deberá incoar las solicitudes que estime conveniente ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales. En ese orden de ideas, el Despacho, declarará IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, al no revestir de relevancia constitucional y carecer del presupuesto de la residualidad y subsidiariedad.***

7. De acuerdo con lo anterior el día 26 de agosto de 2024 solicite al juzgado formalmente el desembargo de mis cuentas y de la pensión, pero no recibí ninguna respuesta a mi solicitud, por lo cual el día 02 de octubre de 2024 realice otra petición sobre lo mismo, pero hoy no he recibido ninguna comunicación o pronunciamiento del Juzgado Décimo Civil Municipal.

## II. ANEXOS

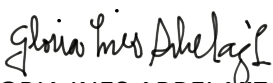
1. Copia acta de audiencia de conciliación
2. Admisión juzgada decimo civil municipal de Insolvencia de persona Natural
3. Auto interlocutorio de corrección
4. Solicitudes de desembargo de pensión y cuentas bancarias

## III. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Suscrita recibe notificaciones en la calle 68 Nro 23 c 16 apto 302 correo electrónico [gialmo1352@hotmail.com](mailto:gialmo1352@hotmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente

  
GLORIA INES ARBELAÉZ LOPEZ  
C.C. 35.317.154 DE FONTIBON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS

Oficio Circular No.985  
24 de julio de 2024

Señores

|                                |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRANSUNIÓN CIFIN               | <a href="mailto:notificaciones@transunion.com">notificaciones@transunion.com</a> ,<br><a href="mailto:notificautom@transunion.com">notificautom@transunion.com</a> ,<br><a href="mailto:solioficial@transunion.com">solioficial@transunion.com</a> |
| DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@experian.com">notificacionesjudiciales@experian.com</a> ,<br><a href="mailto:servicioalciudadano@experian.com">servicioalciudadano@experian.com</a>                                                       |

C.C. [manizales@fundacionlm.org](mailto:manizales@fundacionlm.org); [asesoressinsolvenciamzl@gmail.com](mailto:asesoressinsolvenciamzl@gmail.com);  
[gialmo1352@hotmail.com](mailto:gialmo1352@hotmail.com);

REF: REQUERIMIENTO INFORMACIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
SOLICITANTE: GLORIA INÉS ARBELÁEZ LÓPEZ  
C.C. 35.317.154

ACREEDORES: BANCO POPULAR S.A.  
BANCO PICHINCHA S.A.  
BANCO FALABELLA S.A.  
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
COOPNUMIL COOPERATIVA NUEVO MILENIO  
SERVIVAL  
BANCIENT S.A.  
JAIME ECHEVERRI RIOS  
COOFAMICALDAS COOPERATIVA  
MULTIACTIVA  
COVINOC S.A.  
RADICADO: 1700140030102024-00566-00

Les informo que, en el proceso de la referencia, por auto del 22 de julio del año 2024, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: DECRETAR** de plano la **APERTURA del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la deudora GLORIA INÉS ARBELÁEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.317.154, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia**

(...)

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA del PROCEDIMIENTO CONCURSAL – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del deudor persona natural no comerciante, **GLORIA INÉS ARBELÁEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.**

|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br>Manizales – Caldas<br>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br>Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10mo@cendojramajudicial.gov.co">cmpal10mo@cendojramajudicial.gov.co</a> | <b>SIGC</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

**35.317.154** de conformidad con el artículo 573 del Código General del Proceso a las siguientes direcciones electrónicas:

**TRANSUNIÓN CIFIN**, por medio de los correos electrónicos [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), [notificautom@transunion.com](mailto:notificautom@transunion.com), [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com),  
**DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA**, por medio de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), [servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com)

Dentro de los tres días al recibo del presente, deberá informar sobre lo solicitado.

Sírvanse proceder de conformidad.

**POR FAVOR AL RESPONDER CITAR EL NUMERO DE OFICIO Y EL RADICADO DEL PROCESO.**

Atentamente,

**JULIAN ANDRES MOLINA LOAIZA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Julian Andres Molina Loaiza**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5608779a761d82471dcd8a068fb45e194ce1d9e0e5d69df73714f8ebaf5f1a0c**  
Documento generado en 25/07/2024 08:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto No. 1

Admisión

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor(a)  
Gloria Ines Arbelaez Lopez  
C.C. 35317154  
Radicado: 1-70-24

Manizales, a los veintiuno (21) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La Señora Gloria Ines Arbelaez Lopez mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 35.317.154 en su calidad de deudora , a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día quince (15) de Mayo del año (2024), el(la) Director(a) de Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Manizales, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

- 1. La deudora es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
- 2. Se encuentra en cesación de pagos con diecisiete (17) o más obligaciones a favor de, doce (12) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
- 3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
- 4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

| ACREEDORES                                          | CAPITAL          | DERECHO DE VOTO | DÍAS EN MORA         |
|-----------------------------------------------------|------------------|-----------------|----------------------|
| QUINTA CLASE                                        |                  |                 |                      |
| Banco Popular S A                                   | \$53.679.726,00  | 31.05%          | Más de 90 días.      |
| Banco Popular S A                                   | \$49.070.701,00  | 28.38%          | Más de 90 días.      |
| Banco Popular S A                                   | \$3.694.537,00   | 2.14%           | Más de 90 días.      |
| Banco Popular S A                                   | \$2.541.102,00   | 1.47%           | Más de 90 días.      |
| Banco Pichincha S A                                 | \$2.000.000,00   | 1.16%           | Más de 90 días.      |
| Banco Falabella S A                                 | \$1.144.752,00   | 0.66%           | Más de 90 días.      |
| Banco Comercial Av Villas S A                       | \$670.295,00     | 0.39%           | Más de 90 días.      |
| Bbva - Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S A | \$5.448.616,00   | 3.15%           | Más de 90 días.      |
| Banco Gnb Sudameris S A                             | \$1.600.000,00   | 0.93%           | Se encuentra al día. |
| Coopnumil- Cooperativa Nuevo Milenio                | \$3.800.000,00   | 2.2%            | Se encuentra al día. |
| Servival                                            | \$2.450.000,00   | 1.42%           | Se encuentra al día. |
| Bancien S A Y/o Ban100 S A                          | \$4.900.000,00   | 2.83%           | Se encuentra al día. |
| Bancien S A Y/o Ban100 S A                          | \$5.900.000,00   | 3.41%           | Se encuentra al día. |
| Jaime Echeverri Rios                                | \$4.000.000,00   | 2.31%           | Más de 90 días.      |
| Jaime Echeverri Rios                                | \$4.000.000,00   | 2.31%           | Más de 90 días.      |
| Coofamicaldas Cooperativa Multiactiva De Caldas     | \$20.000.000,00  | 11.57%          | Más de 90 días.      |
| Covinoc S A                                         | \$8.000.000,00   | 4.63%           | Más de 90 días.      |
| TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE                       | \$172.899.729,00 | 100%            |                      |
| TOTAL ACREENCIAS                                    | \$172.899.729,00 | 100%            |                      |

|                                        |                  |        |  |
|----------------------------------------|------------------|--------|--|
| DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS | \$154.249.729,00 | 89.21% |  |
|----------------------------------------|------------------|--------|--|

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Se presenta una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1 Bienes Muebles

| Bien Mueble No. 1                                 |                                         |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Descripción                                       | JUEGO DE SALA EN MADERA DE 4 SILLAS     |
| Clasificación                                     | Muebles y Enseres                       |
| Marca                                             | ARTESANAL                               |
| Avalúo Comercial Estimado                         | \$500.000,00                            |
| Bien Mueble No. 2                                 |                                         |
| Descripción                                       | JUEGO DE COMEDOR DE 6 PUESTOS EN MADERA |
| Clasificación                                     | Muebles y Enseres                       |
| Marca                                             | ARTESANAL                               |
| Avalúo Comercial Estimado                         | \$300.000,00                            |
| Bien Mueble No. 3                                 |                                         |
| Descripción                                       | JUEGO DE ALCOBA DOBLE                   |
| Clasificación                                     | Muebles y Enseres                       |
| Marca                                             | ARTESANAL                               |
| Avalúo Comercial Estimado                         | \$600.000,00                            |
| Bien Mueble No. 4                                 |                                         |
| Descripción                                       | TELEVISOR 42 PULGADAS                   |
| Clasificación                                     | Equipos Electrónicos                    |
| Marca                                             | no informa                              |
| Avalúo Comercial Estimado                         | \$500.000,00                            |
| Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Muebles |                                         |
| Total                                             | \$1.900.000,00                          |

5.2 Bienes Inmuebles

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Bienes Inmuebles.

6. PROCESOS JUDICIALES

| Proceso Judicial No.<br>17001400301120240021600 |                              |
|-------------------------------------------------|------------------------------|
| Proceso Judicial                                | En Contra                    |
| Tipo de Proceso                                 | proceso ejecutivo            |
| Tipo de Juzgado                                 | JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL |
| Número de Radicación                            | 17001400301120240021600      |
| Estado del Proceso                              | en_ejecucion                 |
| Demandante                                      | Banco Popular S A            |
| Demandado                                       | Gloria Ines Arbelaez Lopez   |
| Valor                                           | \$100.000.000,00             |
| Departamento                                    | Caldas                       |
| Ciudad                                          | Manizales                    |
| Dirección                                       | Carrera_23#21-48:            |

| Proceso Judicial No.<br>17001400301120230060800 |                                                 |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Proceso Judicial                                | En Contra                                       |
| Tipo de Proceso                                 | proceso ejecutivo                               |
| Tipo de Juzgado                                 | JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL                    |
| Número de Radicación                            | 17001400301120230060800                         |
| Estado del Proceso                              | en_ejecucion                                    |
| Demandante                                      | Coofamicaldas Cooperativa Multiactiva De Caldas |
| Demandado                                       | Gloria Ines Arbelaez Lopez                      |
| Valor                                           | \$20.000.000,00                                 |
| Departamento                                    | Caldas                                          |
| Ciudad                                          | Manizales                                       |
| Dirección                                       | Carrera_23#21-48:                               |

| Proceso Judicial No.<br>66001400300120200000100 |                                            |
|-------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Proceso Judicial                                | En Contra                                  |
| Tipo de Proceso                                 | proceso ejecutivo                          |
| Tipo de Juzgado                                 | JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA |
| Número de Radicación                            | 66001400300120200000100                    |
| Estado del Proceso                              | en_ejecucion                               |
| Demandante                                      | Jaime Echeverri Rios                       |
| Demandado                                       | Gloria Ines Arbelaez Lopez                 |
| Valor                                           | \$20.000.000,00                            |
| Departamento                                    | Risaralda                                  |
| Ciudad                                          | Pereira                                    |
| Dirección                                       | Calle_12#7-65:                             |

7. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

| Obligación Alimentaria No. 1 |                                        |
|------------------------------|----------------------------------------|
| Beneficiario                 | Carlos Alberto Arbelaez Lopez          |
| Tipo de Identificación       | Cédula De Ciudadanía                   |
| Número de Identificación     | 10.243.973                             |
| País de Residencia           | Colombia                               |
| Departamento                 | Risaralda                              |
| Ciudad                       | Pereira                                |
| Dirección                    | Calle_76b#25a-02:                      |
| Dirección                    | NOPOSEE@GMAIL.COM                      |
| Cuantía de la obligación     | \$600.000,00                           |
| Periodo de pago              | mensual                                |
| Estado de la obligación      | Obligación no demandada                |
| Parentesco                   | hermano                                |
| Descripción del parentesco   | AYUDA FAMILIAR A PERSONA DISCAPACITADA |

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A SU CARGO:

| Gastos de Subsistencia |                |
|------------------------|----------------|
| Arriendo Vivienda      | \$1.500.000,00 |
| Alimentación           | \$800.000,00   |
| Salud                  | \$50.000,00    |
| Seguros                | \$100.000,00   |

|                                                        |                |
|--------------------------------------------------------|----------------|
| Gastos para la subsistencia de las personas a su cargo | \$600.000,00   |
| Servicios publicos                                     | \$600.000,00   |
| Transporte                                             | \$300.000,00   |
| Descuentos de ley                                      | \$600.000,00   |
| Cooperativa                                            | \$60.000,00    |
| Gastos varios                                          | \$300.000,00   |
| TOTAL GASTOS                                           | \$4.910.000,00 |

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

| Ingresos                                   |                                                                |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Ingresos mensuales por actividad económica | \$5.570.000,00                                                 |
| Empleo                                     | NO                                                             |
| Tipo de actividad económica                | desempleado                                                    |
| Descripción de la actividad económica      | PENSIONADA                                                     |
| Ingresos mensuales por otras actividades   | Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades. |
| TOTAL DE INGRESOS MENSUALES                | \$5.570.000,00                                                 |

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL:

| Sociedad Conyugal o Patrimonial                   |                      |
|---------------------------------------------------|----------------------|
| Tiene o ha tenido sociedad conyugal o patrimonial | Si                   |
| Vigente                                           | Si                   |
| Nombres y apellidos del cónyuge                   | Bernardo Cardona     |
| Tipo de documento de identificación               | Cédula De Ciudadanía |
| Número de documento de identificación             | 79.317.298           |

11. PROPUESTA DE PAGO:

Solicito la condonacion de los intereses causados y futuros.

Teniendo en cuenta la relacion entre mis ingresos y mis gastos mi propuesta objetiva es pagar cuotas mensuales de \$600.000 distribuidos a prorrata entre mis acreedores de acuerdo al porcentaje de participacion, los cuales iniciare a pagar el 5 de agosto del presente año

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud deNegociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **Gloria Ines Arbelaez Lopez** identificada con cédula de ciudadanía número 35.317.154
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), A las 09:00 AM que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
3. **ORDENAR** a la deudora, señora **Gloria Ines Arbelaez Lopez** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** a la deudora y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:
  - 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago

de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros a la deudora
9. **ADVERTIR** a la deudora que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra a la deudora, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad a la deudora

Cumplase,



Maria Eugenia Rojas Parra  
Operadora de Insolvencia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Señora Jueza, el expediente del presente asunto informándole que, el auto que dio apertura a las presentes diligencias refirió de manera equivocada el radicado del asunto de marras, indicando que se trata del 1700140030102024-00564-00, cuando en realidad es el 1700140030102024-00566-00.

Obran en el plenario:

- La publicación de las personas emplazadas en el registro nacional de emplazados, el día 30 de julio de 2024.
- El expediente del proceso ejecutivo radicado Nro. 17001400301120240021600 tramitado en el Juzgado 11 Civil Municipal.
- Solicitud información Banco BBVA COLOMBIA S.A.
- Poder otorgado por el Banco BBVA Colombia S.A., el día 08 de agosto de 2024.
- Oficios provenientes de las entidades financieras.
- Inventario y publicación del aviso realizada por el Liquidador.

En la fecha, **20 DE AGOSTO DE 2024**, remito la actuación a la señora Jueza para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
**SOLICITANTE:** GLORIA INÉS ARBELÁLEZ LÓPEZ  
**ACREEDORES:** BANCO POPULAR S.A.  
BANCO PICHINCHA S.A.  
BANCO FALABELLA S.A.  
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
COOPNUMIL COOPERATIVA NUEVO MILENIO  
SERVIVAL  
BANCIENT S.A.  
JAIME ECHEVERRI RIOS  
COOFAMICALDAS COOPERATIVA  
MULTIACTIVA

|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br>Manizales – Caldas<br>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br>Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</a> | <b>SIGC</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

**COVINOC S.A.**  
**RADICADO: 1700140030102024-00564-00**

Con fundamento en la constancia que antecede procederá el despacho a resolver lo pertinente.

Sea lo primero advertir que se evidencia que, en el **AUTO INTERLOCUTORIO 0875 DEL 22 DE JULIO DE 2024**, por error involuntario, se refirió en el radicado del asunto en mención al 1700140030102024-00564-00 cuando en realidad es el 1700140030102024-00566-00.

En virtud de lo expuesto y la solicitud elevada por la parte demandada, se acude las facultades del artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo la mentada providencia, aclarando que se trata del proceso radicado **17001400301020240056600**

Los demás ordinales de dicha providencia se mantendrán incólumes.

Acto seguido, se **INCORPORA** el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Popular S.A., en contra de la señora GLORIA INÉS ARBELÁEZ GÓMEZ, remitido por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, obrante bajo el radicado 17001400301120240012600, mismo que una vez revisado, evidencia que no fueron formulados medios exceptivos que puedan tenerse como objeciones en el presente asunto.

Una vez estudiado el cartular, se evidencia que por cuenta de aquella ejecución el Banco BBVA Colombia S.A., aplicó la medida cautelar allí decretada y en virtud de ello ha retenido los dineros depositados en la cuenta de ahorros de la señora GLORIA INÉS ARBELÁEZ GÓMEZ, en aquella entidad financiera.

Por lo anterior, el Banco BBVA COLOMBIA S.A., mediante oficio visible a PDF22, indica que para dejar a disposición la medida de embargo decretada por el Juzgado Once Civil Municipal, por cuenta de este proceso, requieren se informe (i) la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la demandada en aquel proceso ejecutivo y aquí solicitante, (ii) nombre e identificación completa del actor en el presente asunto, (iii) número de radicado, (iv) número de cuenta a la cual deberá constituirse el título y (v) aclaración de la cuenta a afectar; motivo por el cual esta judicatura informa y aclara a la entidad bancaria petente que:

- (i) La cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la demandada (aquí solicitante), no posee variación alguna frente a la establecida por el Juzgado que la decretó, puesto que por tratarse de una liquidación de persona natural no comerciante, las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de los DEUDORES SOLICITANTES de liquidación, se mantendrán en la misma medida y cuantía, pues el artículo 565 del C.G.P., refiere expresamente que dichas cautelas se pondrán a disposición de esta clase de asuntos, sin incluir variaciones al respecto.
- (ii) En cuanto al nombre completo del actor en el asunto de marras, debe precisarse, por los motivos expuestos, en el presente trámite no existe parte procesal como demandante, sino que, al tratarse de una liquidación patrimonial de persona no comerciante, es la deudora la solicitante y por ende el fin de estas diligencias es reunir todos los activos y pasivos de aquella para así dar solución a su estado financiero y económico.

|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br>Manizales – Caldas<br>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br>Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</a> | <b>SIGC</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|

- (iii) Se informa que el número de radicado del asunto para el cual se debe dejar a disposición la medida cautelar que fue efectiva en contra de la señora GLORIA INÉS ARBELÁEZ GÓMEZ es 17001400301020240056600.
- (iv) En lo que tiene que ver con informar el número de cuenta a la cual deben depositarse los dineros embargados a la señora Arbeláez Gómez, resulta pertinente:

- En primer lugar, requerir al Banco BBVA Colombia S.A., para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, se sirvan aclarar si a la fecha han consignado por cuenta del proceso 17001400301120240012600, promovido por el Banco Popular S.A., en contra de la señora GLORIA INÉS ARBELÁEZ GÓMEZ, los dineros que son objeto de medida cautelar en aquella ejecución, así como también informarán los valores retenidos y las cuentas y/o productos financieros sobre los cuales se aplicó dicha cautela; y en caso de que en caso de no haber realizado el depósito de aquellos dineros, lo podrá hacer a la cuenta de depósitos judiciales que se adjuntará al Oficio que aquí se libre y que según consta en el PDF33 denominado TítuloJudicial.
- De cara a lo expuesto, se dispone **conminar** al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que informen a este judicial si en la cuenta de depósitos judiciales aquella dependencia, obran títulos consignados por cuenta del proceso ejecutivo bajo el radicado 17001400301120240012600, promovido por el Banco Popular S.A., en contra de la señora GLORIA INÉS ARBELÁEZ GÓMEZ, y de ser así, realizar el respectivo traslado de aquellos a este Despacho y por cuenta del asunto que hoy nos ocupa.

De otra parte, el Banco BBVA Colombia S.A., el día 08 de agosto de 2024 confiere poder a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.680.353 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 340.977, con el fin de que represente a dicha entidad financiera en las presentes diligencias, motivo por el cual este despacho halla procedente dicha solicitud y en tal sentido **RECONOCE PERSONERÍA** a la mencionada togada para que funja como apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos del poder a ella conferido.

Respecto de los oficios provenientes de las entidades financieras en los que informan que la deudora no es titular de cuentas ni productos financieros, se dispone AGREGARLOS al plenario.

Ahora bien, el liquidador designado aportó el inventario, la publicación del aviso respectivo en el diario de amplia circulación nacional y la notificación a los acreedores de la existencia de este proceso, por tanto sería del caso darle el trámite correspondiente, de no ser porque se evidencia que tanto el aviso publicado en el Diario La República y las notificaciones realizadas a los acreedores de la señora Arbeláez Gómez, contienen error en la radicación del proceso, puesto que se informó que el radicado del asunto en cuestión es el 17001400301020240056400 y no el correcto que es el terminado en 56600, razón por la cual se dispone **instar** al liquidador, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, se sirva realizar nuevamente la publicación y aviso a los acreedores con las correcciones del caso, esto, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el adecuado curso del presente asunto.

|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
|  | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial del Poder Público<br/>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br/>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br/>Manizales – Caldas<br/>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br/>Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p> | <p><b>SIGC</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|

Líbrese por secretaría el oficio pertinente dirigido al Liquidador.

Finalmente, se observa que el emplazamiento en el registro nacional de emplazados aun se encuentra en término, motivo por el cual esta sede judicial no hará pronunciamiento alguno al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 137 del 21 de agosto de 2024  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae6df76832856df2d580c341a9220e53955d61d9046727ac89fe01bcf78bd04**

Documento generado en 20/08/2024 03:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Señora Jueza, el expediente del presente asunto informándole que el 26 de agosto de 2024, la deudora solicitó levantamiento de medidas cautelares que se decretaron en los procesos ejecutivos adelantados en el Juzgado Once Civil Municipal.

El 27 de agosto el liquidador aportó nueva publicación en atención al requerimiento realizado por el despacho en auto del 20 de agosto de 2024.

En oficio Nro. 1700 del 28 de agosto de 2024 proveniente del Juzgado Once Civil Municipal, informan sobre la conversión de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso 17001-4003-011-202400608-00.

El Banco BBVA dio respuesta al requerimiento del auto del 20 de agosto de 2024.

En la fecha, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, remito la actuación a la señora Jueza para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA**  
**NATURAL NO COMERCIANTE**  
**SOLICITANTE: GLORIA INÉS ARBELÁLEZ LÓPEZ**  
**RADICADO: 1700140030102024-00566-00**

Con fundamento en la constancia que antecede procederá el despacho a resolver lo pertinente.

Tiene este despacho que la deudora pide sean levantadas las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la porción legal sobre la pensión que percibe por parte del FOMAG y FIDUPREVISORA, así como de los dineros depositados en la cuenta de ahorros Nro. 373-00000-260 de BANCOLOMBIA y la cuenta de ahorros Nro. 537-430-191 del BANCO BBVA COLOMBIA, decretadas y perfeccionadas al interior del proceso Nro. 17001-4003-011-2023-00608-00, no obstante, al revisar los expedientes allegados por parte de aquella dependencia judicial, denota este Despacho que el cartular del radicado 17001-4003-011-2023-00608-00, se encuentra incompleto, motivo por el cual, antes de decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares en mención, se hace necesario que el Juzgado Once Civil Municipal arrime completo, el expediente antedicho.

Por lo anterior, se dispone **CONMINAR** al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación

|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
|  | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial del Poder Público<br/>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br/>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br/>Manizales – Caldas<br/>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br/>Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</a></p> | <p><b>SIGC</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|

de este proveído, se sirvan remitir a este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, el expediente íntegro y completo del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Coofamicaldas en contra de la señora GLORIA INÉS ARBELÁLEZ LÓPEZ, obrante bajo el radicado 17001-4003-011-2023-00608-00, y que se tramitó en dicha célula judicial.

Para los fines anteriores, por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

En cuanto a la nueva publicación del aviso en el diario La República, realizada por el liquidador el día 23 de agosto de 2024, se observa que los términos que devienen de aquella aun se encuentran corriendo, motivo por el cual, frente a ello, esta dependencia judicial no hará por el momento pronunciamiento alguno.

Se agregan y ponen en conocimiento el oficio Nro. 8371 del 29 de agosto de 2024, proveniente del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 150 del 9 de septiembre de 2024  
Secretaría

Firmado Por:  
**Diana María Lopez Aguirre**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a0ec4e4330383b7ebbd252ac4444dc319a3882820831b22fc5186dfbcd1214**

Documento generado en 06/09/2024 11:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Manizales 26 de agosto 2024

Señor  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 170014003011-2023-00608-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFAMICALDAS CC/NIT. 810.006.060-8  
DEMANDADO: GLORIA INÉS ARBELÁEZ LÓPEZ C.C. 35.317.154

Respetado Juez:

Yo, GLORIA INES ARBELAEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No.35317154, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar el levantamiento de los embargos y medidas cautelares que se han impuesto sobre mi pensión de FOMAG y FIDUPREVISORA, cuentas bancarias BANCOLOMBIA AHORROS 373-00000-260, BBVA AHORROS No 537-430-191, dentro del presente proceso.

### HECHOS

1. En el marco del proceso de la referencia, se han impuesto embargos y medidas cautelares sobre mis bienes con el fin de garantizar el cumplimiento de eventuales obligaciones.
2. Actualmente me encuentro en una situación de insolvencia económica, la cual me ha impedido cumplir con las obligaciones objeto de las medidas cautelares impuestas. Esta situación ha sido reconocida por las autoridades competentes en el marco del proceso de insolvencia al que me he acogido.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. *Corte Suprema de Justicia: Según la jurisprudencia vigente, la insolvencia económica debidamente acreditada es motivo suficiente para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la continuación de las mismas podría vulnerar derechos fundamentales, como el mínimo vital y la dignidad humana (Sentencia T-025 de 2010).*

*2. Decreto 560 de 2020: Este decreto establece medidas temporales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la reactivación económica, y permite a los deudores en procesos de insolvencia solicitar el levantamiento de medidas cautelares que afecten gravemente su sostenibilidad económica.*

## **PETICION**

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho lo siguiente:

1. Que se ordene el levantamiento de los embargos y demás medidas cautelares impuestas sobre mis bienes, en virtud de la situación de insolvencia económica que actualmente atravieso.
2. Que se proceda a notificar esta decisión a las partes interesadas y a las entidades competentes para su cumplimiento efectivo.
3. Que se me haga devolución de los títulos judiciales que están a mi nombre.

Sin otro particular, quedo atento a cualquier requerimiento adicional por parte de su despacho.

Cordialmente,

  
GLORIA INES ARBELÁEZ LOPEZ  
C.C. No 35.317.154 de Fontibon

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 17001-31-03-003-2024-00189-00

Sentencia No. 124

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA INÉS ARBELÁEZ LÓPEZ** en contra del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, con vinculación del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** y de los **ACREEDORES** reconocidos dentro del trámite de liquidación patrimonial adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales y el liquidador designado dentro del trámite de liquidación.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** La parte actora imploró la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, a la seguridad social y al debido proceso, motivo por el cual requirió que se ordene al Juzgado Once Civil Municipal levantar de manera inmediata el embargo sobre su sueldo, permitiéndole así disponer de su pensión de vejez para cubrir sus necesidades básicas, que se informe a todas las entidades correspondientes sobre la protección de sus derechos fundamentales y se tomen las medidas necesarias para evitar futuros embargos sobre su pensión de vejez mientras dure el proceso de insolvencia.

**1.2.** Los hechos se resumen así:

Expreso la accionante que es una persona natural no comerciante, y actualmente se encuentra en un proceso de insolvencia de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente bajo el título IV.

Indicó que, debido a su situación económica, ha solicitado el levantamiento de embargos sobre su sueldo, que es mi única fuente de ingresos con la cual cuenta únicamente para subsistir.

Refirió que a pesar de estar en un proceso de negociación de deudas y cumplir con lo estipulado en el Decreto 1069 de 2015, el Juzgado Once Civil Municipal no ha levantado el embargo sobre su sueldo.

Adujó que esta situación la coloca en una posición de vulnerabilidad extrema, afectando su derecho fundamental al mínimo vital y a una vida digna, dado que los ingresos embargados son necesarios para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y salud.<sup>1</sup>

## **2. Actuación procesal.**

**2.1.** La acción constitucional se admitió mediante auto del 8 de agosto de la presente anualidad y se dispuso la notificación de las entidades accionadas y los vinculados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa dentro del término de dos (2) días.<sup>2</sup>

En providencia del 15 de agosto del presente se vinculó al liquidador designado y se dispuso la notificación para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa dentro del término de un (1) día.<sup>3</sup>

**2.2.** Como respuesta al libelo inicial, María Eugenia Rojas Parra, operadora de insolvencia designada por la Fundación Liborio Mejía, indico que el proceso de insolvencia fue admitido por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía el 21 de mayo del año 2024.

Consideró que al cumplirse con los requisitos y al evidenciarse en la página RUES, que el deudor no es comerciante al momento de presentar la solicitud y no realiza actos mercantiles, se emitió el auto número 1, el cual se notifica a todos los acreedores relacionados por el deudor y se fijó fecha para audiencia la cual se llevó a cabo el 20 de junio del año 2024.

Indicó que en esa audiencia comparecieron todos y cada uno de los acreedores, se realizó el respectivo control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P. para sanear vicios o errores que se hubieren podido causar con el auto de admisión, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante, concediéndole la palabra a los acreedores por parte de esta conciliadora, para que se pronunciaran frente y en esta etapa procesal.

Informó que desde que se admite el trámite de insolvencia, se notifica a todas las entidades juzgados y pagaduría para que suspendan los embargos, libranzas, cobros coactivos y demás descuentos que tenga el deudor, de conformidad con el ya referido artículo 545 numeral primero de la Ley 1564, para que pueda proponer una propuesta de pago a todos los acreedores, como se puede evidenciar en las diligencias que se anexaran a la presente contestación, por lo cual no pueden éstas manifestar que desconocen dicha solicitud de suspensión de pagos.<sup>4</sup>

**2.3.** Por su parte, el titular del Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, expreso que en ese Juzgado se tramitaron dos procesos ejecutivos de mínima cuantía contra la señora Gloria Inés Arbeláez López y dijo que ambos procesos fueron suspendidos por la admisión de negociación

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02 tutela pág. 1-24

<sup>2</sup> Archivo No. 08 auto admite pág. 1-3

<sup>3</sup> Archivo No. 21 auto vincula liquidador pág. 1-3

<sup>4</sup> Archivo No. 12 contestación Juzgado Once Civil Municipal pág. 1-4

de deudas que tenía la señora Gloria Inés ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Advirtió que estando suspendidos los procesos, el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante C I R C U L A R CSJCAC24-154, informo la apertura del proceso de liquidación Patrimonial de personal natural no comerciante, y que dicho trámite se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17001-40-03-010-2024-00566-00.

Indicó que, conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P, se dispuso la remisión de los procesos enlistados al juzgado mencionado anteriormente, dejando a disposición las medidas decretadas en ambos expedientes.

Aclaró que la accionante, presentaba medida de embargo de pensión ante FOPEP y FIDUPREVISORA en el proceso radicado 170014003011-2023-00608-00, pero como ya se mencionó anteriormente, dicha cautela se dejó disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales quien lleva el proceso de insolvencia.

Señaló que, durante el trámite en ese Juzgado, no existió solicitud alguna de la accionante sobre solicitud de levantamiento de medida.

Por último, adjunto los links de los procesos<sup>5</sup>

**2.4.** De otro lado, la titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, expresó que correspondió por reparto a este despacho el proceso con Radicación 170014003010202400566-00 de Liquidación de Persona Natural No Comerciante, dado el fracaso de la Negociación de deudas, en el cual es deudora la aquí accionante. El proceso fue asignado el pasado 10 de julio del año que corre, y se dio apertura al mismo el 22 de julio siguiente. En el auto de apertura se nombró al liquidador y se le ordenó que diera cumplimiento a las normas que regulan la materia.

Advirtió que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de apertura, se libraron los oficios de rigor y se remitieron por correo electrónico el 25 de julio ogaño. El liquidador designado aceptó el cargo, mediante mensaje electrónico enviado al despacho el día siguiente, 26 de julio.

Indicó que, con relación al proceso que da origen a la inconformidad de la parte actora, 17001400301120240021600, fue remitido el día de ayer por el Juzgado de conocimiento, sin embargo, al revisar el mismo, no se evidencian medidas cautelares sobre el salario o la pensión de la deudora, habiéndose decretado solo medidas cautelares con respecto a dineros que reposen en entidades financieras.

---

<sup>5</sup> Archivo No. 05 contestación Oficina Registro pág. 1-8

Anotó que, además, que en proceso liquidatorio que conoce el despacho a su cargo, no se ha recibido ninguna solicitud de la deudora, encaminada a levantar alguna medida cautelar.

Concluyo que ese despacho no ha conculcado los derechos de la accionante, dado el momento procesal y el trámite que se ha impartido al proceso, y puesto que ni siquiera está claro cuál es el origen de la medida cautelar que, según afirma la parte actora, está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital.

Por último, adjunto el link del proceso liquidatorio<sup>6</sup>

**2.5.** De otro lado, los acreedores, Banco Popular<sup>7</sup>, Banco Pichincha<sup>8</sup>, Cooperativa Nuevo Milenio<sup>9</sup>, Banco GNB Sudameris<sup>10</sup>, Servival Ltda.<sup>11</sup> y Reintegra SAS<sup>12</sup>, indicaron que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, que carecen de competencia para resolver las pretensiones de la accionante y solicitaron su desvinculación. Los demás acreedores permanecieron en silencio, pese a estar debidamente notificados.<sup>13</sup>

**2.5.** Por último, Oscar Tamayo Rivera, Como Liquidador en el proceso de Liquidación Patrimonial de la señora GLORIA INES ARBELAEZ LOPEZ, que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 20204-00566-00, expreso que Todos los dineros que le han sido descontados a la señora GLORIA INES ARBELAEZ LOPEZ, después de la Admisión al proceso de Negociación de Deudas le deben ser reintegrados (A la fecha le han descontado más de 30 millones de Pesos) y se deben suspender inmediatamente los descuentos que se le venían haciendo<sup>14</sup>

Surtido el trámite de la primera instancia se procede a resolver lo que en derecho corresponde y fuere del caso conforme a las siguientes y breves:

### **III.CONSIDERACIONES**

#### **3.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando en el curso de este amparo corresponde determinar ¿Si las entidades accionadas han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por la señora Gloria Inés Arbeláez López dentro de los procesos ejecutivos que se tramitan en su contra en el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales y

---

<sup>6</sup> Archivo No. 14 contestación Juzgado Décimo Civil Municipal págs. 1-8

<sup>7</sup> Archivo No. 13 contestación Banco Popular

<sup>8</sup> Archivo No. 15 contestación Banco Pichincha

<sup>9</sup> Archivo No. 16 contestación Coop. Nuevo Milenio

<sup>10</sup> Archivo No. 18 contestación Banco GNB Sudameris

<sup>11</sup> Archivo No. 19 contestación Servival

<sup>12</sup> Archivo No. 26 contestación Reintegra

<sup>13</sup> Archivo No. 11 constancia notificación tutela

<sup>14</sup> Archivo No. 12 contestación Liquidador

dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales?

Entonces para responder a dicho interrogante el despacho analizará lo relacionado a la acción de tutela, seguidamente se encaminará a examinar lo concerniente al derecho al debido proceso y finalmente se confrontará lo solicitado por el accionante con las consideraciones de la Corte Constitucional.

### **3.2. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial. El mecanismo de tutela busca determinar entonces si existe una acción u omisión por parte del ente accionado que esté afectando derechos de índole fundamental de la parte actora, pues de lo contrario aquella no estaría llamada a responder por tales sucesos.

### **3.3 Subsidiariedad.**

Una de las características fundamentales de la acción de tutela es la subsidiariedad, la cual se estableció para garantizar que no se presenten abusos en el ejercicio del amparo y de allí que se haya pregonado que sólo cabe cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, es por ello que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 1º estipula que la acción de tutela no procederá: *"(...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*, pues, solo en este caso, es posible que los titulares del derecho fundamental invocado tengan a su disposición otras acciones o medios judiciales para la protección del mismo, pero que a pesar de ellas, si no interpone la acción de tutela, se le cause un daño no factible de aniquilar.

Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala que ella sea utilizada como un recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones y recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley. No por su carácter breve, sumario, preferente y de resolución inmediata, la acción de tutela puede desplazar o reemplazar los recursos o acciones ordinarias, ni convertirse en un recurso alternativo a estos

### **3.4 El debido proceso y las causales de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales.**

Se ha dicho reiteradamente que “el debido proceso” es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho, es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es aquél que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades de allí que su campo se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Ahora bien, para determinar si existe una trasgresión del derecho al debido proceso es pertinente traer a colación, lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*

*“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*

*“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*

*“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*

*“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*

*“f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida*

De igual forma, en el mismo fallo además de precisar los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas eran:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. ...*

*“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. ...*

*“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. ...*

*“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales. ...*

*“e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. ...*

*“f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. ...*

*“g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. ...*

*“h. Violación directa de la Constitución. “Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso”.*

### **3.5. Ausencia de relevancia constitucional**

En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia **SU-033 de 2018**, la Corte Constitucional expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar *“resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”*, lo que implica la existencia de *“un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”*<sup>15</sup>.

En ese mismo sentido, en la Sentencia SU-573 de 2019 dicha Corporación determinó que *“la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”*. Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.

---

<sup>15</sup> Sentencia SU-033 de 2018.

Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: *“(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”*<sup>16</sup>.

Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que *“le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”*<sup>17</sup>.

Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, *“que no representen un interés general”*<sup>18</sup>.

Segundo, *“el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”*<sup>19</sup>. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una *“clara”, “marcada” e “indiscutible”* relevancia constitucional<sup>20</sup>. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, *“la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”*<sup>21</sup>, pues la competencia del juez de tutela se restringe *“a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”*<sup>22</sup>. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación

---

<sup>16</sup> Sentencia SU-573 de 2019.

<sup>17</sup> Sentencia T-136 de 2015.

<sup>18</sup> Sentencia T-610 de 2015.

<sup>19</sup> Sentencia SU-439 de 2017.

<sup>20</sup> Sentencia T-136 de 2015.

<sup>21</sup> Sentencia T-102 de 2006.

<sup>22</sup> Sentencia T-264 de 2009.

ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza *“la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”*<sup>23</sup>.

### **3.6 Caso Concreto.**

**3.6.1** Como primera medida se analizará la actuación del Juzgado Once Civil Municipal de Manizales ya que en el presente asunto se menciona que a pesar de la accionante estar en un proceso de negociación de deudas y cumplir con lo estipulado en el Decreto 1069 de 2015, el Juzgado Once Civil Municipal no ha levantado el embargo de su sueldo.

Entonces, se constata que en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Radicado 170014003011-2024-00216-00, promovido por el Banco Popular S.A. contra Gloria Inés Arbeláez López, se encontraba suspendido desde que se les informo sobre la admisión negociación de deudas que tenía la señora Gloria Inés ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía y una vez se informó sobre la apertura del proceso de liquidación Patrimonial de personal natural no comerciante, y que dicho trámite se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17001-40-03-010-2024-00566-00, la ejecución fue remitida al Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales para que haga parte de proceso de insolvencia, por auto del 30 de julio de 2024.

Ahora al revisarse este proceso ejecutivo, se evidencia que no existen medidas cautelares decretadas sobre el salario o la pensión de la deudora, habiéndose decretado solo medidas cautelares con respecto a dineros que reposen en entidades financieras.

De otro lado, se constata que en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado 170014003011-2023-00608-00 adelantado por la Cooperativa Multiactiva Familias de Caldas Coofamicaldas contra Gloria Inés Arbeláez López, igualmente se encontraba suspendido desde que se les informo sobre la admisión negociación de deudas que tenía la señora Gloria Inés ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía y una vez se informó sobre la apertura del proceso de liquidación Patrimonial de personal natural no comerciante, y que dicho trámite se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17001-40-03-010-2024-00566-00, la ejecución fue remitida al Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales para que haga parte de proceso de insolvencia, por auto del 31 de julio de 2024.

Ahora al revisarse este proceso ejecutivo, se evidencia que en el mismo se presentaba medida de embargo de pensión ante FOPEP y FIDUPREVISORA, pero dicha cautela se dejó disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales quien lleva el proceso de insolvencia y además se verifico que, durante el trámite de la ejecución en ese Juzgado, no existió solicitud alguna de la accionante sobre el levantamiento de medida.

---

<sup>23</sup> Sentencia T-137 de 2017.

Por último, se tiene que mediante providencia del 9 de agosto de 2024 el despacho judicial dispuso la conversión de diecisiete títulos judiciales por cuenta del presente proceso que se encuentran consignados en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales por valor de \$13.075.025, para que entren al proceso de liquidación patrimonial de la deudora y que fueron descontados en virtud de la medida cautelar.

Entonces, resulta claro que con las decisiones proferidas por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales en los referidos procesos ejecutivos, en los cuales se concretaría las presuntas irregularidades y cuya corrección se pretende por esta vía constitucional, no se presentaron y en ese orden de ideas, se tiene que dentro del presente caso no se dan las circunstancias para acceder a las pretensiones imploradas por la accionante, más si se toma en consideración que los procesos ejecutivos ya fueron enviados para que hagan parte del trámite liquidatorio que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

Esta judicatura verifico que el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, cumplió con las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso para el trámite de los procesos ejecutivos, respetándose igualmente las garantías constitucionales, por lo cual, los argumentos expuestos por el accionante no evidencian la presencia de una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**3.6.2** Ahora frente a la actuación del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales se constata que, ante esta autoridad judicial, se adelanta el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Gloria Inés Arbeláez López, al no haber llegado a un acuerdo de pago con la mayoría de sus acreedores.

Por lo anterior, esta judicatura logró constatar y según la respuesta allegada por parte de esta autoridad judicial que el proceso fue asignado el pasado 10 de julio del año que corre, y se dio apertura al mismo el 22 de julio siguiente. En el auto de apertura se nombró al liquidador y se le ordenó que diera cumplimiento a las normas que regulan la materia.

Entonces, resulta claro que la omisión que concretaría las presuntas irregularidades cuya corrección se pretende por esta vía constitucional, no han sido presentadas ante el juez natural, como lo es el Despacho judicial que tiene a su cargo el trámite liquidatorio, buscando que la misma adelante las gestiones pertinentes para que se acaten las normas que regulan el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Conforme a lo expuesto, recuérdese que el requisito de subsidiariedad exige el agotamiento de todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o que quien invoque el amparo sea un sujeto de especial protección constitucional; aspectos últimos que tampoco se acreditaron.

En suma, al no acreditarse la subsidiariedad como presupuesto general de procedencia de la presente acción, resulta innecesaria la valoración de los defectos atribuido a las decisiones

reprochadas, pues le corresponde en el presente asunto a la operadora judicial del trámite liquidatorio cognoscente prohiar el resguardo de los derechos invocados por la accionante, pues este es el escenario natural de protección, sin que el juez de tutela pueda inmiscuirse y mucho menos usurpar la función jurisdiccional asignada a aquella.

En ese orden de ideas, esta judicatura verifico que el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, cumplió con las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso para el trámite de los procesos ejecutivos, y de igual forma el Juzgado Décimo Civil Municipal en el proceso liquidatorio, respetándose igualmente las garantías constitucionales, por lo cual, los argumentos expuestos por el accionante no evidencian la presencia de una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Bajo tal panorama, no se acreditó ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concretar una supuesta afectación de los derechos alegados, y a partir de la cual se pueda impartir órdenes para su protección, o siquiera hacer un juicio de reproche en contra de las encartadas. Máxime, cuando las mismas, han respetado las normas procesales y las garantías constitucionales de la recurrente.

Es por ello que, la presente acción de tutela se negara, al no verificarse ninguna vía de hecho por los jueces ad quo, al no constatarse vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante en el caso en concreto.

**3.6.3.** Por otro lado, para el caso particular, el tema no reviste de relevancia constitucional, en el entendido que el asunto tiene un interés netamente económico, como lo fue primariamente el acuerdo de negociación de deudas que pretendió la señora Gloria Inés Arbeláez López, con la mayoría de sus acreedores; y posteriormente el trámite de liquidación patrimonial que se adelanta actualmente bajo el conocimiento de la autoridad judicial, además, el debate es meramente legal, ya que al respecto deben aplicarse las reglas prevista en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo tanto, no puede un juez constitucional dar una orden al juez de conocimiento, para que de aplicación a una norma procesal, la cual, es de orden público y, por tanto, de imperativo cumplimiento; por lo tanto, el debate planteado por la accionante, no trasciende al ámbito constitucional y, se queda en el legal, el cual, debe surtirse ante el juez natural.

En conclusión, la parte actora debe agotar los mecanismos que tiene a su alcance, para lo cual deberá incoar las solicitudes que estime conveniente ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales.

En ese orden de ideas, el Despacho, declarará **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, al no revestir de relevancia constitucional y carecer del presupuesto de la residualidad y subsidiariedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA GLORIA INÉS ARBELÁEZ LÓPEZ** en contra del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, con vinculación del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** y de los **ACREEDORES** reconocidos dentro del trámite de liquidación patrimonial adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales y el liquidador designado dentro del trámite de liquidación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994777b1925f59a817656d9023942216bc95e0606e0c336773a05d71c41164a8**

Documento generado en 21/08/2024 02:56:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Manizales 02 de octubre de 2024

Doctora  
DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE  
Juez Decima Civil Municipal  
Manizales

**REFERENCIA:** PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL  
No.1700140030102024-00566-00  
**SOLICITANTE** GLORIA INES ARBELAEZ LOPEZ

**ASUNTO:** SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE PENSION Y  
CUENTAS BANCARIAS

Respetada Señora Juez,

Yo, **GLORIA INES ARBELAEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.317.154, actuando en calidad de deudor en el proceso de insolvencia de persona natural referido, me dirijo a su despacho para manifestar lo siguiente:

### **1. ANTECEDENTES**

En el marco del proceso de insolvencia de persona natural, con base en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en sus artículos 531 y siguientes, se establece un régimen que permite a los deudores acceder a mecanismos para la normalización de sus deudas, protegiendo de manera integral su mínimo vital y el patrimonio necesario para su subsistencia.

Desde el da 21 de mayo de 2024 inicié proceso de insolvencia de persona natural. Inicie audiencia de conciliación en el centro de Fundación Liborio Mejía. El día18 de julio de 2024 ingreso a su despacho para continuación del proceso. En este sentido, el embargo de mis

pensiones y cuentas de ahorros continua a la fecha, afectando gravemente mi subsistencia, y sin tener en cuenta mi proceso.

## 2. SOLICITUD ANTERIOR DE DESEMBARGO

Con fecha 26 de agosto de 2024, presenté una solicitud formal ante su despacho para que se levantara el embargo que actualmente pesa sobre mi salario, aduciendo que tal medida vulnera mi derecho fundamental al mínimo vital, protegido por la Constitución Política de Colombia, en su artículo 53 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual reitera que el embargo de los ingresos salariales necesarios para la subsistencia del deudor y su familia no es procedente.

## 3. RAZONES DE LA SOLICITUD

A pesar de haber radicado dicha petición, no se ha emitido aún una decisión que levante el embargo, situación que sigue afectando mi estabilidad económica y la de mi familia, dejándonos sin los recursos necesarios para cubrir nuestras necesidades básicas.

Además, el salario constituye el único ingreso con el que cubro mis obligaciones y necesidades familiares, lo cual agrava la situación al no poder hacer frente a mis responsabilidades más apremiantes, como alimentación, vivienda y servicios básicos.

## 4. SOLICITUD

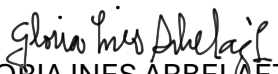
### 5.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente **reitero** mi solicitud de que su despacho ordene el levantamiento inmediato del embargo sobre mi salario y mis cuentas bancarias con fundamento en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el derecho al mínimo vital, y la protección que la legislación y la jurisprudencia le otorgan al salario como recurso inembargable.

Solicito también que se me informe por escrito la decisión que se adopte en el menor tiempo posible, ya que la situación financiera que atravieso es crítica y requiere una pronta resolución.

Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de una pronta y favorable respuesta.

Cordialmente,

  
GLORIA INES ARBELÁEZ LOPEZ  
CC35.317.154  
Teléfono 3207887174  
Correo electrónico: [gialmo1352@hotmail.com](mailto:gialmo1352@hotmail.com)